

DR 29 10

Escuchas Revista de Derecho, un programa de la UNED. Los últimos minutos del programa de hoy van a estar dedicados a dar unas orientaciones de cara al examen de junio sobre cómo preparar los temas de la segunda parte del programa de Historia del Derecho Español. Escuchamos al catedrático de Historia, Joaquín Azcárraga.

Buenas tardes. Comenzamos hoy, o mejor dicho, hoy es el último programa radiofónico de apoyo a los alumnos de Historia del Derecho. Con este motivo y como consecuencia de una serie de consultas que bien directamente a través de las convivencias que he celebrado estos días, o bien a través de las llamadas de los alumnos a las guardias, voy a intentar contestar y dar unas ideas generales en orden a la preparación y al contenido de la segunda parte del programa.

Ya en el programa anterior hablamos un poco del derecho común, hablamos un poco de los temas fundamentales de esta segunda parte del programa, pero ha habido una serie de preguntas que me mueven a hacer una aclaración mucho más completa y amplia. Concretamente, si empezamos por el tema 20, verán ustedes que en él se matizan las distintas formas de legislar que aparecen en estos momentos. Hay una intervención de las Cortes, organismo que al tratarse en el programa solo de fuentes no hemos tenido ocasión de estudiar y que es una lamentable laguna que esperamos en un futuro próximo poder subsanar.

Intervención de las Cortes que es distinta en cada uno de los reinos que componen la España de entonces. No es lo mismo unas Cortes castellanas que generalmente no condicionan ni limitan la facultad real que unas Cortes como las navarras o las catalanas donde evidentemente el papel que juegan es mucho más importante. En cualquier caso hay un tipo de legislación que es la legislación de Cortes con todas las matizaciones que quieran ustedes poner en orden a si es una legislación real a través de las Cortes, si es una participación de las Cortes, etcétera, etcétera.

Junto con ella hay otro tipo de normas que son las emanadas directamente del Rey, lo que venimos llamando normalmente pragmática, reales cédulas, etcétera, etcétera. Hay un tipo de normas que evidentemente su promulgación corresponde al Rey pero que emanan, nacen de otros organismos o de funcionarios como serían, puedo citar algún ejemplo, los acuerdos de los consejos, los autos acordados, que evidentemente no tienen valor de ley por sí mismos pero que una vez el Rey lo promulga y normalmente no los modifica adquieren ese valor legal y también las propuestas de esos funcionarios, sobre todo en algunos territorios tenemos ocasión de analizar algún tipo de normas de estas, que van de inspección o visita a un organismo y esas ordenanzas que proponen estos funcionarios, ordenanzas de visita, suelen llamarse, pues naturalmente constituyen también un tipo de norma por lo menos de carácter administrativo en cuanto que estos funcionarios lo que intentan es fomentar o facilitar o sugerir al monarca las posibles mejoras para el funcionamiento de determinados organismos o servicios y naturalmente hay una cuarta participación o influencia en la legislación que son las

decisiones judiciales, decisiones judiciales que naturalmente no tienen el valor de la alta edad media pero que siguen teniendo un peso como tienen en nuestros días las decisiones de algunos tribunales y no podemos olvidar tampoco que hay una doctrina jurídica en todo el programa desde el principio que vienen ustedes estudiando la historia del derecho han visto que la labor de los juristas es fundamental, la labor de los juristas es condicionante y condicionante importante en la formación del derecho no olviden que la propia labor de los juristas de Alarico que no supieron hacer con los mismos materiales que habían tenido los juristas de Justiniano una buena recopilación de derecho romano influye decisivamente en el futuro de ese derecho romano en occidente mientras que unos buenos juristas como los que tuvo Justiniano motiva que ese texto o ese derecho tenga una vigencia extraordinaria los juristas han contribuido contribuyen y contribuirán la doctrina jurídica ha sido siempre una fuente importante que contribuye a la formación del derecho en cada uno de los territorios verán usted después que se mencionan cada uno de los textos que hemos citado y así se habla de la labor legislativa de los reyes la labor legislativa de los cortes etcétera etcétera no quiere decir esto que evidentemente ustedes tengan que aprenderse y saber qué tipo cuántas normas dieron los monarcas o cuántas disposiciones de cortes existen etcétera etcétera en el programa hemos destacado de cada uno de esos textos de cada uno de esos tipos de normas aquellos que tienen una mayor repercusión o revelar o relevancia así por ejemplo en Castilla pues hablamos del ordenamiento de Alcalá o de las leyes de toro que están a medias entre disposiciones de cortes y leyes directas más bien pueden considerarse esto último hablamos de algunos textos concretos en cada uno de los territorios sin mencionar todos y cada uno pero si es importante que sepan que existen ese todos y cada uno cuando después se planteen y lo veremos en un momento en la estructura de cada una de las lecciones del programa en un segundo plano habría que mencionar que en la época alto medieval hemos visto un derecho local fuerte prepotente preponderante un derecho local es decir un derecho propio de cada comunidad de cada localidad que era prácticamente el único derecho que existía y que solamente a finales ya de este periodo alto medieval comienza por distintos caminos por distintos modos momentos a surgir un derecho territorial un derecho con vigencia en todo el reino desgraciadamente es la última parte del programa de la primera parte del programa y posiblemente muchos de ustedes no han llegado a estudiarlo esta ha sido causa quizá de algunos no aptos de febrero y yo sí les aconsejaría que antes de preparar la segunda parte del programa lo tengan aprobado o no lo tengan aprobado repasen ustedes los últimos temas de la primera parte del programa para que puedan entender ese proceso de transformación ese proceso en virtud del cual aquel derecho local que era el prioritario va cediendo paso a un derecho territorial que a partir de este momento va a ir cobrando cada vez más auge yéndose quedando relegados los derechos locales a otros campos y a otros ámbitos en cada uno de los temas que a continuación siguen en el programa verán ustedes que primero se habla del derecho local que ocurre con aquel derecho local preponderante por un lado nos encontramos en territorios como castilla que hay un intento por parte de los monarcas de intentar unificar todo ese derecho local por la vía una utilizada por Fernando III y por Afonso X por la vía de conceder un mismo texto local a varias ciudades con lo cual por bien directa se está unificando el derecho es el caso del fuero real es el caso del fuero judío que tiene usted citado en el

programa otro caso es por ejemplo el caso de Cataluña donde el derecho local prácticamente se había mantenido con carácter absolutamente constitucional no he escrito y que su fijación por escrito coincide con la ya incorporación o influencia del derecho romano con lo cual los textos locales catalanes tanto los textos de barcelona los de tortosa como los de gerona están recibiendo junto con ese derecho tradicional ese derecho local propio reciben una gran influencia del derecho común en el momento de su fijación y así en cada uno de los territorios después habrá visto el derecho local y su transformación un derecho local que en definitiva pues como consecuencia de la preponderancia que va alcanzando el derecho territorial con consecuencia de que ese derecho territorial legisla materias muy concretas en definitiva lo que va a ocurrir es que los textos municipales van transformándose lenta pero ineludiblemente en ordenanzas municipales donde se contienen normas de tipo municipal pero que ya no se contienen normas o que las normas que contienen de derecho privado penal y procesal han quedado superadas por la legislación de carácter general la legislación territorial el derecho territorial se estudia en cada uno de los territorios destacando los textos fundamentales sin que esto quiera decir que no exista una constante y permanente labor por parte de los esto es importante que lo tengan ustedes en cuenta insisto no para que se sepan si el monarca tal promulgó 17 leyes o 22 sino para que sepan ustedes que hay una permanente y constante labor legislativa de los monarcas de las cortes etcétera que es lo que contribuye a esa transformación a esa importancia cada vez mayor del derecho territorial y naturalmente esta proliferación de normas planteaba unos problemas de orden práctico unos problemas en su aplicación y en su conocimiento ustedes comprenderán que para jueces juristas etcétera era casi imposible conocer la legislación vigente porque los manuscritos andaban dispersos no hay una posibilidad de acceso a ellos desde aquí la importancia trascendental que tiene la aparición y extensión por España de ese descubrimiento invento como quieran ustedes llamarlo que es la imprenta la presión de la imprenta va a facilitar tremendamente la fijación del derecho inmediatamente verán ustedes cómo en todos los territorios se generaliza el deseo la necesidad de recoger en un volumen toda esa legislación que hay que aplicar en primer lugar por eso las recopilaciones están también un poco en función del orden de preparación de fuentes piensen ustedes piensen ustedes que son juristas en aquella época y que encuentran unos derechos locales más o menos vigentes un conjunto de normas del rey de las cortes etcétera qué norma la que hay que aplicar qué norma tiene prioridad sobre las otras en cada uno de los territorios de una manera o de otra más pronto o más tarde se va fijando ese orden de prevención y naturalmente las recopilaciones responden también un poco a ese orden de prevención quizá el territorio donde más claramente y antes se plantea es en castilla en las cortes de Alcalá de 1348 evidentemente cuando se dice que en primer lugar se aplicará la legislación real y de cortes pragmáticas y ordenamientos de cortes es natural que las recopilaciones o los intentos de recopilaciones se planten sobre estas materias y así en todas las recopilaciones castellanas vamos a encontrar que lo que se incluye son fundamentalmente pragmáticas disposiciones de cortes sin por supuesto olvidar que se incorporan a las mismas fragmentos concretos tanto del fuero real como del fuero cubo como de las partidas este proceso de recopilación ocurre en todos los territorios pero no es más que el facilitar a los juristas y jueces lo que ya existía lo que está existiendo que es esa labor esa legislación que va

cada vez sobreponiéndose a los derechos locales en el caso concreto de la corona de Aragón es decir el reino de Aragón el reino de Valencia el reino de Mallorca y el principado de Cataluña tenemos también que tener en cuenta el corte que supone la transformación profunda que suponen los llamados decretos de nueva planta es evidentemente un tema importante para conocerlo puesto que supone una transformación profunda en estos territorios en el orden político en el orden jurídico porque piensen ustedes que aunque en Valencia no pero en Mallorca Barcelona y Aragón si se conserva al menos se autoriza la utilización del derecho privado la falta de una escorte la falta de unos órganos en los cuales ese derecho esté renovándose y acrecentándose en definitiva supone una profunda paralización en el desarrollo de estos derechos que sin embargo han de pesar constantemente en nuestra historia como veremos un poco en el tema de los decretos de nueva planta evidentemente es un tema que tiene vigencia hoy puesto que explica muchas de las situaciones de nuestra vida actual decretos que no pueden ustedes omitir entender y que aunque normalmente los manuales se tratan siempre en Aragón que es el primer territorio que se suele citar en el programa nos hemos repetido en Aragón en Cataluña en Valencia y en Baleares puesto que para los cuatro territorios hay decretos aunque normalmente en los manuales de uso se habla de ellos en uno de los territorios y en otros se limitan a referirse a lo que es importante también que tengan en cuenta que si entendemos por derecho español el derecho que ha nacido y se ha creado dentro de lo que llamamos España es fundamental el conocer la gran labor que el reino castellano realizó en orden a dotar de un ordenamiento jurídico a aquellos territorios incorporados con el nombre de indias el derecho indiano no es tratado muy profundamente en el programa pero sí es importante que ustedes conozcan qué es el derecho indiano cómo se forma ese derecho indiano por qué nace ese derecho indiano y algunos de los textos fundamentales o básicos de ese derecho culminando pues como en todos los territorios que evidentemente no es una obra sino es el resumen de todos los trabajos finalmente la primera parte de la segunda parte si lo queremos llamar así trata otro tema fundamental que es los textos de carácter especial y fundamentalmente los textos mercantiles la complicación que ha ido surgiendo en el orden de la orden procesal motiva que no sea aplicable en la jurisdicción ordinaria a los procesos mercantiles puesto que en definitiva la duración de estos procesos hacía que el resultado fuera perjudicial para ambas partes esto motiva que la jurisdicción mercantil se separe de la jurisdicción ordinaria y se creen esos consulados asociaciones de mercaderes esas ordenanzas en las que se vienen a regular y a facilitar la solución de estos procesos y que naturalmente tiene eso por lo que hablaríamos de los consulados de tierra o los consulados mercantiles a secas puesto que no podemos olvidar que además existe un derecho mercantil marítimo que no es propio de esta época aunque se desarrolle en esta época desde tiempo en algunos casos incluso pues algunos manuales lo incluyen dentro de esta época quizá porque el origen de todo se pueda fijar en la lex roya de yactu de la época romana por muy circunstancias lo importante a destacar el derecho mercantil a mi modo de ver es que no es un derecho nacional no se puede hablar de que el derecho mercantil marítimo sea un derecho de un país o de otro el derecho mercantil se desarrolla en unas áreas comprarán ustedes que no es posible que un mercante que un barco dedicado al comercio tenga unas condiciones en barcelona distintas de las de valencia distintas de las de mallorca o distintas de las de italia o francia lo que va

surgiendo y me refiero que no es el único lo que va surgiendo es un derecho uniforme que no es un derecho catalán ni valenciano ni mallorquín ni siquiera español ni siquiera es un derecho del mediterráneo es la costumbre del mar es lo que se aplica en todos los puertos y que va a culminar en esa obra cumbre que es el libro del consulado del mar terminada hispana puesto que fue probablemente en cataluña donde se redactó sin embargo lo que recoge no es un derecho español es un derecho de carácter internacional si me permiten ustedes es el texto que tiene una importancia directísima y que si ustedes observan en los decretos de una planta se advierte que no se queda suscrito sino que queda precisamente por eso porque no es un derecho específico de un territorio español sino porque era hay otros textos que tienen también trascendencia aunque quizá menor y en relación con lo que hemos dicho antes está el tema 33 es importantísima la aportación de la doctrina jurídica en la formación y especialmente en esta época eran ustedes quizá para algunos algo sorprendente que aparece la acción de la teología la filosofía y la ciencia jurídica es evidente en la formación del derecho y sobre todo la formación del derecho moderno tiene un peso específico y este es un tema que ustedes deben de saber y conocer yo no les pido a ustedes un catálogo lista de quienes fueron los principales comentarios editores de textos de hecho común que es la escuela algunos autores fundamentales que sepan ustedes que las mismas técnicas que se están utilizando o que se habían utilizado en el derecho común la glosa el comentario lo vamos a encontrar en los principales test que naturalmente hay nombres que tiene no sólo los de los suárez o molina de la escolástica sino también los cobras rubias etcétera de nuestro derecho en este sentido viene esta lección a recordarles una vez más que junto a la ley junto al código junto a la norma está la labor del jurista interpreta y a gran manera el último los dos últimos temas del programa son los que se refieren evidentemente la aparición de las ideas de la revolución francesa las ideas de la enciclopedia la incorporación de la nueva concepción del poder tiene y supone un cambio radical que podemos fijar por fijarlo de alguna manera por intentar poner una fecha en la constitución evidentemente esta constitución esta transformación repercute de muchas maneras y tenemos de un lado el estudio de lo que son las constituciones que aunque normalmente se estudia en la cintura de hecho político usted debe saber cómo cuáles son las importantes cuáles son las líneas fundamentales yo no les pido a ustedes que entren en grandes detalles pero sí que les suenen a ustedes al menos qué constituciones hubo y qué contenido más o menos en esa lucha de los poderes del rey de las prerrogativas regias más o menos el régimen de navarra recuerden ustedes que navarra conserva todo su organización política pública y privada hasta el final de la primera guerra carlista hasta la ley del 41 y que naturalmente es un tema importante y es un tema que además ha dado mucho percibido la segunda gran el segundo gran problema o la segunda de esta época es la codificación en la codificación la van a estudiar ustedes en los otros años de carrera a través de cada una de las asignaturas en civil estudiaron de la codificación civil en penal la penal en mercantil la mercantil en proceso la procesal etcétera evidentemente nosotros tenemos de conocer la historia no me importa fundamentalmente que sepan ustedes el por qué la codificación cuál es el problema de la codificación qué plantea la codificación de dónde viene la codificación qué manera se irá a hacer partida de la escuela histórica y sobre todo en función de lo que decíamos en función de esa pervivencia de unos derechos particulares distintos del régimen en general donde se ha de

plantear de forma clara cruda y rotunda si debe de haber un código igual para todos morse esas especialidades jurídicas de cada uno de los territorios con esto yo espero que bueno hayan visto la idea del programa el por algunas de las muchas que saben como ustedes saben con el comentario de texto esta vez va a figurar solo sin indicaciones sin ayudas son los comentarios que ya están seleccionados los comentarios que le dan a ustedes pie para que espontánea y libremente manifiesten todo lo que sepa sobre esos temas procuren ceñirse al contenido del texto porque no aprovechen ustedes en una palabra para irse otros a leer el texto con calma y a analizar las posibilidades que tienen y con esto repitiendo que estamos 85 historia del derecho español hemos escuchado al catedrático de esta disciplina joaquín ascarraga y llegamos al final del programa pilar mellado nos habló del parlamentarismo alemán e italiano hablamos también de la aplicación práctica del principio de separación de poderes en el régimen de los EEUU lo hizo maría victoria garcía atán el profesor paco eugenio expuso un nuevo caso de derecho romano referido al derecho sucesorio y por último joaquín ascarraga catedrático de historia del derecho español nos informó de cómo preparar esta asignatura de cara a los exámenes de junio nada más el próximo viernes será segundo curso de la carrera en que ocupe nuestro tiempo a todos los que nos escucháis gracias por estar con nosotros y que paséis un feliz fin de semana esto es revista de derecho un programa de la facultad de derecho de la uned y qué es el derecho canónico qué materias son objeto de estudio de esta disciplina cuál es el objeto del derecho canónico en un estado que se declara confesional éstas y otras son algunas de las dudas que vamos a intentar aclarar con la participación de dos profesores del departamento de derecho canónico de la uned son José Antonio Soto y María Teresa Reguero con ellos les dejamos vamos a dedicar esta primera charla radiofónica a exponer algunas cuestiones generales de la asignatura que esperamos permitan al alumno comprender de una forma más rápida y asequible las cuestiones doctrinales y metodológicas más representativas de la disciplina antes de nada quisiera no obstante saludar a todos los alumnos en nombre de los profesores del departamento de derecho canónico bajo el título derecho canónico el programa abarca tres materias sustancialmente distintas derecho canónico derecho eclesiástico del estado y derecho matrimonial sería interesante en mi opinión explicar al alumno que se inicia en esta disciplina la conexión entre estas tres materias aparentemente diversas y autónomas entre sí ciertamente en el programa se abordan estas tres materias ciertamente distintas en cuanto a su propia autonomía científica y didáctica pero interrelacionadas por un largo proceso histórico efectivamente en la primera parte del programa se estudia el derecho canónico es decir la introducción la evolución histórica de esta disciplina y la propia dimensión del derecho positivo vigente en estos momentos en el ordenamiento canónico de la iglesia en la segunda parte se trata del derecho eclesiástico del estado la perspectiva ya es distinta mientras que el derecho canónico es fundamentalmente el derecho de la iglesia católica y por lo tanto un ordenamiento que recoge las normas básicas que regulan una sociedad de carácter religioso en cambio el derecho eclesiástico del estado tiene como punto de partida la constitución y en concreto el máximo principio en esta materia que es el derecho de libertad religiosa desde esta perspectiva lo que se estudia en esta segunda parte derecho eclesiástico del estado es básicamente el desarrollo del principio de libertad religiosa con sus diferentes manifestaciones como son pues el principio de la vida el

principio de libertad religiosa el principio de igualdad religiosa ante la ley y el principio de cooperación además se tratan una serie de cuestiones interrelacionadas o de desarrollo legislativo como son todos aquellos temas que hacen referencia a la personalidad civil de los entes eclesiásticos la financiación estatal de las confesiones religiosas la televisión pública y la libertad religiosa y la objeción de conciencia al servicio militar pero lo que distingue y caracteriza el derecho eclesiástico del estado frente al derecho canónico es básicamente el que estamos en presencia de una rama del ordenamiento jurídico del estado que regula el fenómeno religioso por ello desde el punto de vista de la producción de fuentes estamos lógicamente ante una situación claramente diversa del derecho canónico el derecho eclesiástico del estado es el conjunto de normas que producidos por el propio estado español que regulan la dimensión religiosa el factor religioso en España en cambio el derecho canónico es el ordenamiento jurídico de la iglesia católica y por lo tanto el conjunto de normas que regulan los diferentes aspectos y matices de la sociedad eclesiástica y por lo tanto su fuente originaria de producción es no el estado sino la iglesia la última parte de la asignatura es el derecho matrimonial la conexión entre estas materias es clara sobre todo si se tiene en cuenta que prácticamente el derecho matrimonial nace como tal sistema jurídico y desde el punto de vista doctrinal por la extraordinaria aportación y estudio cada esta materia han dedicado los canonistas es una ciencia desarrollada a lo largo de la historia especialmente a partir de la aparición de la del derecho canónico como ciencia debería ser a partir de del decreto de gracia no de los decretistas y de los decretalistas posteriormente es prácticamente una ciencia elaborada en su mayor número de una forma más intensa por los canonistas y después recibida en gran parte también por los civilistas por lo tanto el derecho matrimonial es evidente que tiene una manifiesta conexión con el derecho canónico pero no podemos detenernos en la consideración estudio simplemente el derecho canónico desde el punto del derecho matrimonial desde el punto de vista del derecho canónico en un momento en que estamos en una situación en un país concretamente España donde el matrimonio religioso tiene eficacia jurídica ante la ante el estado ante los organismos del estado y en la sociedad española por lo tanto tenemos que considerar también el matrimonio civil la regulación del matrimonio desde el punto de vista civil y la incidencia del derecho canónico y del matrimonio religioso en general en el ordenamiento del estado por lo tanto y ya sintetizando las tres materias que en principio aparecen con gran autonomía desde el punto de vista que incluso podían ser y dar lugar a materias o asignaturas independientes de hecho guardan una gran interrelación entre sí y tienen unos orígenes en cierto modo comunes el derecho canónico es el derecho de la iglesia católica históricamente ha sido una asignatura básica en los estudios de la licenciatura de derecho especialmente en nuestro país donde el derecho canónico como consecuencia del carácter confesional del estado y por la recepción operada a través de los concordatos la mayor parte de la legislación canónica se ha incorporado al derecho del estado formando parte del mismo sin embargo a raíz de la promulgación de la constitución de 1978 y la declaración de la confesionalidad del estado que se formula en la misma parece que puede cuestionarse la inclusión de la asignatura en derecho canónico en los planes del estudio de la facultad de derecho ciertamente el derecho canónico ha estado presente en todos los planes de estudios de la facultad de derecho a lo largo de la historia recuérdese por ejemplo que hasta el siglo

pasado hasta mediados del siglo pasado existía en España una facultad de cánones que convivía con otra distinta que era la facultad de leyes cuando se produce la fusión de ambas facultades en la facultad de jurisprudencia el derecho canónico se convierte en una sección de la facultad de jurisprudencia al mismo tiempo que hay la facultad la sección de leyes y la sección de administración a partir de entonces si no se trata de comentar todas las vicisitudes de esta disciplina en los planes de estudios sucesivos que se van realizando lo cierto es que el derecho canónico ha estado vigente siempre en todos y cada uno de los planes de estudios elaborados desde aquella fecha y además ha estado situado en esos primeros cursos de la carrera segundo curso de la carrera concretamente en cursos que albergan las disciplinas que se llaman de carácter formativo es decir aquellas disciplinas que están introduciendo al alumno en las cuestiones históricas filosóficas e introductorias en general de lo que podemos llamar la el estudio y el conocimiento del derecho porque bueno pues sencillamente porque es de alguna manera el derecho canónico aunque es un orden un ordenamiento jurídico que podríamos denominar extraño en relación con lo que se entiende actualmente los ordenamientos jurídicos están vinculados o ligados extraordinariamente a la noción de derechos del estado es decir se estudia normalmente la legislación de los estados y realmente el derecho canónico es la legislación no de un estado sino la legislación de una confesión religiosa entonces esto que puede resultar sorprendente desde un punto de vista de la comprensión del fenómeno jurídico y de la de las legislaciones que se estudian sin embargo hay un dato que es interesante tener en cuenta y es que el derecho canónico independiente aparte de lo que hoy puede presentarse como un derecho comparado en relación con los derechos estatales ha sido históricamente la base del derecho común la parte digamos del derecho común junto con el derecho romano el enlace por tanto entre el derecho romano y el derecho moderno ha tenido base a producidos ha operado precisamente a través del derecho canónico y ahí está probablemente la intención del legislador al situar el derecho canónico en segundo curso de carrera y es preparar formar al futuro jurista en esa amplia dimensión histórica del derecho canónico que no solamente ha recibido las instituciones del derecho romano las ha aplicado en ese largo periodo de la Edad Media y ha sido un derecho vigente tanto en los tribunales eclesiásticos como ante los tribunales civiles sino que además ha digamos reactualizado el derecho romano le ha dado la impronta de la del mensaje o de la ideología que aportaba el cristianismo y ha creado además instituciones de una gran importancia en el mundo del derecho y ha elaborado pues con una gran precisión técnica una serie de instituciones que hoy han sido admitidas y van están vigentes en el derecho en la ciencia del derecho en general bueno basta recordar por ejemplo desde la noción de persona jurídica de construcción claramente canonística hasta la propia noción de estado o mejor dicho la fundamentación del estado moderno que ha sido elaborada por los canonistas en la Edad Media a partir de lo que se ha dado en terminar la jurisdicción divisa del imperio todo este conjunto de aportaciones técnicas de aportaciones doctrinales es lo que en cierto modo justifica que el derecho canónico sea una disciplina situada en los primeros cursos de la carrera y provoque de alguna manera la formación del lugar a introducir al alumno en la formación de la ciencia del derecho como una parte más de la ciencia del derecho no como algo aislado algo distinto de lo que es la formación jurídica necesaria para un alumno desde esa perspectiva es

desde la que se justifica el estudio del derecho canónico que hoy se complementa con otros datos lógicamente con otras informaciones relacionadas con esta materia como antes hemos dicho como son el derecho eclesiástico del estado y el derecho matrimonial al margen del carácter formativo de la asignatura y de su eventual inclusión en los planes de estudio de la facultad de derecho es lo cierto que en la actualidad dicha asignatura aparece como obligatoria en el segundo curso de la licenciatura de derecho desde este punto de vista podría cuestionarse la procedencia del estudio de esta asignatura teniendo en cuenta el carácter confesional del ordenamiento canónico y la declaración de confesionalidad del estado español incluso algún alumno ha invocado el argumento del derecho de libertad religiosa para solicitar la exención de cursar esta disciplina acudiendo incluso ante los tribunales de justicia bien ya anteriormente hemos comentado que la presencia de la asignatura de derecho canónico en unos planes de estudio depende ciertamente de la voluntad del legislador de incluirla o no en unos planes de estudios su justificación desde el punto de vista histórico desde el punto de vista formativo ya quedado comentada el problema que se suscita y que ciertamente algunos alumnos lo han planteado es la compatibilidad entre el estudio de esta disciplina y la protección del derecho de libertad religiosa que hace la constitución en primer lugar ya de antemano quiero hacer notar que nada tiene que ver el tema de la confesionalidad o confesionalidad del estado en esta materia porque eso hace referencia a si el profesor no una religión ese es un tema que ha quedado claro en el estado español a partir de 1978 se ha declarado a confesional y por lo tanto no hay cuestión en el tema lo que sí podría plantearse es la dificultad de conciliar el estudio obligatorio de una materia bueno que aunque es una disciplina jurídica y por lo tanto no es estrictamente confesional pero si hace referencia a unas normas de una confesión religiosa y el derecho de libertad religiosa bueno en principio desde luego hay que indicar que la constitución en el artículo 16 explícitamente dice que se garantiza la libertad ideológica religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley y el alcance de este derecho de libertad religiosa queda concretado en que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología religión o creencias por lo tanto en la constitución lo que está es garantizando desde un punto de vista positivo que cualquier persona pueda manifestar sus ideas sus creencias y practicar el culto acorde con estas creencias religiosas y por otro lado que nadie puede ser violentado a la hora de manifestar esas creencias religiosas pero por supuesto esto no cercena ni limita la libertad ideológica la libertad de creencias o la libertad de culto y ya para no extenderme más en el caso voy a leer al respecto la sentencia dictada por la audiencia nacional en relación concretamente con un recurso planteado sobre la obligatoriedad de estudiar la disciplina en el tercer considerando dice la sentencia que en su aspecto más general el estudio y exigencia de examen del derecho matrimonial canónico constituye una parte del conjunto de materias que componen la formación jurídica del licenciado en derecho en cuanto el matrimonio canónico es una institución vigente y aplicada en la sociedad española por lo cual su conocimiento es necesario a quien pretende su graduación académica en aquella rama de la ciencia desde el punto de vista teórico por su raigambre raigambre histórico jurídica y su influencia en la evolución histórica de las instituciones y desde el práctico del eventual ejercicio profesional dado que se refiere a cuestiones de ordinario planteamiento y estudio en el

ejercicio diversas profesiones jurídicas añade la sentencia que según tales planteamientos que hacen racionalmente exigible la materia dentro de la formación del jurista puede reputarse que su estudio obligatorio constituya una violación al principio de libertad religiosa dado que no se trata de una materia con contenido apologético cuyo estudio a nivel científico universitario no implica violencia para las creencias de cada persona porque habrá de orientarse como información y conocimiento de esa faceta del derecho y no de otro modo y finalmente porque el derecho de libertad protegido por el artículo 16 es de carácter positivo y así el precepto veda las limitaciones a la libertad ideológica religiosa y de culto fin que indudablemente no se logra cercenando o eliminando áreas de la ciencia o la cultura sino posibilitando y ampliando su conocimiento desde este punto de vista queda claro en la sentencia que una cosa es la libertad el derecho de libertad religiosa y otra la cuestión muy distinta la obligación de conocer la obligación de estudiar materias que aunque no coincidan con la propia ideología sin embargo pueden ser exigibles por razones de formación cultural y sobre todo de formación profesional hasta aquí la intervención de maría teresa regueiro profesora del departamento de derecho canónico y de josé antonio soto director del mismo departamento llegamos a los últimos minutos del programa los profesores del departamento de derecho romano nos explicaron por qué estudiar derecho romano en nuestros días hablamos también del congreso europeo de tribunales constitucionales celebrado recientemente en madrid con nosotros estuvo el señor rubio llorente magistrado del tribunal constitucional español y por último josé antonio soto y maría teresa regueiro nos hablaron de la importancia del derecho canónico en los estudios de derecho nada más esto ha sido todo en revista de derecho volveremos el próximo viernes con nuevos temas a partir de las nueve de la noche gracias por estar con nosotros y hasta pronto revista de derecho pone fin al tiempo de radio dedicado a esta facultad la facultad de derecho una radio educativa de lunes a sábado por radio 3 de radio nacional de españa y radiocadena española todas las tardes de lunes a viernes entre las 8 y las 10 30 y los sábados de 9 a 9 30 de la mañana programas educativos de la universidad nacional de educación a distancia vamos a entrar ya en el tiempo que corresponde al curso de acceso antes queremos recordarles de nuevo a todos los alumnos de la uned que en los centros asociados se encuentra ya la guía de medios audiovisuales en ellas se recogen entre otras cosas la programación de radio y las producciones en casete y vídeo esta guía deberéis pedirla en los centros asociados de forma totalmente gratuita bien es el tiempo ya del curso de acceso